



**Boletín de novedades legislativas y jurisprudenciales
de carácter mercantil**

Área M&A Legal
Septiembre 2022



Novedades Legislativas

Ley de Creación y Crecimiento de Empresas

- Ley de Creación y Crecimiento de Empresas.
- Fecha: 29 de septiembre de 2022.
- Enlace al texto: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-15818>.

Con fecha 29 de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas, que introduce determinadas medidas relevantes en el ámbito societario:

- **Se introduce la posibilidad de constitución de sociedades de responsabilidad limitada con un capital social de 1 euro** (modificación del artículo 4 de la Ley de Sociedades de Capital). No obstante, si el capital social es menor de 3.000 euros, la sociedad se deberá regir por las siguientes normas:
 - (i) Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 % del beneficio de la sociedad hasta que la suma de dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de 3.000 euros.
 - (ii) En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de 3.000 euros y la cifra del capital suscrito.

Se mantiene la cifra de capital social mínimo para la constitución de sociedades anónimas.

- Se suprime el régimen de las sociedades de formación sucesiva (antiguo artículo 4 bis de la Ley de Sociedades de Capital) y, consecuentemente, todas las previsiones a ellas referidas en artículos subsiguientes.
- Queda eliminada la figura de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, recogida en el derogado Título XII de la Ley de Sociedades de Capital.

- Se modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para introducir las siguientes novedades más relevantes:
 - (i) Respecto al régimen de responsabilidad del Emprendedor de Responsabilidad Limitada, se establece la posibilidad de que, además de la vivienda habitual — siempre que su valor no supere los 300.000 euros—, que ya recogía la norma, queden también protegidos los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y los que los reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles, con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios.
 - (ii) Se promueve la utilización del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (“CIRCE”) y el Documento Único Electrónico (“DUE”) para la constitución de sociedades. En concreto, se establece la obligación tanto para notarios como para los intermediarios que asesoren y participen en la creación de las sociedades de responsabilidad limitada de informar a los fundadores de las ventajas del uso de los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) y el Centro de Información y Red de Creación de Empresas. Todos los notarios deberán estar disponibles en la Agencia Electrónica Notarial y la reserva de cita realizada a través de la esta plataforma tendrá carácter vinculante para el notario (en consonancia con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo).
 - (iii) Respecto a la constitución de sociedades de responsabilidad limitada que se lleven a cabo en Puntos de Atención al Emprendedor (“PAE”) con escritura y estatutos tipo, se especifica que los documentos redactados en lengua extranjera deberán ser acompañados de una traducción al español por traductor jurado. Esta disposición se entiende sin perjuicio del régimen lingüístico aplicable en las Comunidades Autónomas en las que otras lenguas españolas distintas del castellano son también oficiales. Los documentos públicos extranjeros deberán ir provistos de la correspondiente apostilla o legalización diplomática, salvo en los casos exceptuados por disposición de la ley o de los convenios internacionales vigentes en España.
 - (iv) Se prevé que, en los casos en que la sociedad se constituya en los Puntos de Atención al Emprendedor sin estatutos tipo, la escritura de constitución deberá ser inscrita de forma definitiva por el Registro Mercantil dentro del plazo de 5 días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado. A estos efectos

los Registros Mercantiles deberán habilitar un servicio remoto de atención al público en horas de oficina para que puedan evacuarse consultas incluso mediante videoconferencia, sobre la inscribibilidad de cláusulas o pactos estatutarios lícitos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación, los efectos se retrotraerán a esta fecha. Cuando no sea posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados, el registrador mercantil notificará al solicitante los motivos del retraso.

- La Disposición Adicional Octava prevé que **las sociedades civiles** que por su objeto no tengan forma mercantil constituidas conforme al derecho común, foral o especial que les sea aplicable, **podrán inscribirse en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales de su Reglamento en cuanto le sean aplicables**. En dicha inscripción se habrá de incluir: (i) la identidad de los socios, (ii) la denominación de la sociedad, en la que deberá constar la expresión sociedad civil, (iii) el objeto de la sociedad, (iv) el régimen de administración, (v) el plazo de duración si se hubiera pactado y (vi) los demás pactos que se hubieran estipulado.
- La Disposición Adicional Décima introduce la figura de las **Sociedades de Beneficio e Interés Común (SBICS)**, siendo aquellas que decidan recoger en sus estatutos su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medioambiental a través de su actividad y someterse a la aplicación mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de los mencionados objetivos. Mediante desarrollo reglamentario se contemplarán los criterios y la metodología de validación de esta nueva figura empresarial, que incluirá una verificación del desempeño de la sociedad, quedando sujetos tanto los criterios como la metodología a estándares de máxima exigencia.
- Se modifica la Ley 3/2004, de 29 de diciembre por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales, **reforzándose las obligaciones de información sobre este particular por parte tanto de las sociedades cotizadas como no cotizadas**. En concreto, ambos tipos de sociedades deberán publicar en la memoria de sus cuentas anuales y en su página web (en no cotizadas, en el caso de que dispusieran de ella) el periodo medio de pago a proveedores, el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores.

Además de las referidas medidas de carácter societario, también se introducen otras relevantes en otros ámbitos:

- Se modifica la Ley 56/2007, de 28 de diciembre de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, estableciendo la **obligatoriedad del uso de la factura electrónica a todas las empresas y autónomos en sus relaciones comerciales**, tanto como medio para agilizar los pagos como para facilitar el acceso a los datos de los plazos de pago entre empresas.
- Se incorporan **incentivos para el cumplimiento de los plazos de pago**, incluyéndose dicho cumplimiento de plazos como requisito de acceso a subvenciones y su incumplimiento como una condición penalizable en el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Se incluyen medidas para potenciar los instrumentos de financiación del crecimiento empresarial, estableciendo determinadas modificaciones en el régimen de *crowdfunding*, la inversión colectiva y el capital riesgo.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a excepción del capítulo V (modificaciones al régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa,) que entrará en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022 y del artículo 12, relativo a la facturación electrónica entre empresarios y profesionales, que producirá efectos, para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario. Para el resto de los empresarios y profesionales, este artículo producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario. La entrada en vigor del artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Regulación de las SPAC en el Proyecto de Ley del Mercado de Valores y de los Servicios de Inversión

- Proyecto de Ley del Mercado de Valores y de los Servicios de Inversión
- Fecha: 12 de septiembre de 2022
- Enlace al texto: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-114-1.PDF

La Disposición Final Segunda del Proyecto Ley de Mercado de Valores y de los Servicios de Inversión actualmente en tramitación en las Cortes modifica la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) para desarrollar, en los nuevos arts. 535 bis a 535 quinquies del Título XIV, el régimen de las sociedades cotizadas con propósito para la adquisición (conocidas, por sus siglas en inglés, como SPACs – *Special Purpose Acquisition Company*). **Las SPAC son**

sociedades vehículo constituidas para captar financiación en los mercados de valores y cuyo objeto social exclusivo es la identificación de una compañía operativa, en un plazo de tiempo determinado, con la finalidad de integrarse con ella en lo que se conoce como el DeSPAC.

Este mecanismo alternativo a la salida a bolsa tradicional supone un favorecimiento de sistemas alternativos de financiación para empresas en desarrollo. Dado que una de las características de las SPAC es el derecho de reembolso del capital invertido en el momento de la constitución por parte de los inversores, el proyecto de ley permite que se utilice como mecanismo de reembolso bien un derecho estatutario de separación o bien la emisión de acciones rescatables. Asimismo, se prevé que el valor de reembolso del inversor sea el importe equivalente a la parte alícuota del importe efectivo inmovilizado en la cuenta transitoria creada por la entidad en el momento de su constitución. También se establece la posibilidad de que la SPAC reduzca su capital mediante la adquisición de acciones propias como mecanismo de reembolso.

Se recogen otras especificidades para las SPAC en materia de ofertas públicas de adquisición, causas legales de separación, régimen de autocartera y en relación con los requisitos aplicables a las adquisiciones onerosas. Asimismo, se precisa que la sociedad cotizada con propósito para la adquisición contará con un plazo de 36 meses para formular una propuesta de adquisición, que podrán ampliarse en 18 meses adicionales si así lo aprueba la Junta General de accionistas.

Finalmente, se introduce la facultad de la CNMV de exigir folleto en caso de que, en el momento de la fusión con la empresa objetivo, la operación estuviese exceptuada de publicarlo de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017.



Novedades Jurisprudenciales

Legitimación para formular demandas en régimen de suspensión de facultades del deudor

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil 602/2022.
- Fecha: 14 de septiembre de 2022
- Enlace al texto de la resolución: [STS 3265/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3265](#)

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo debate en esta sentencia la cuestión de la legitimación de las sociedades que se encuentran en situación de concurso de acreedores

para la presentación de demandas cuando las facultades de administración y disposición de sus administradores sobre el patrimonio de la sociedad han sido suspendidas, y sustituidas por una administración concursal.

En este supuesto, una sociedad en concurso de acreedores logró aprobar un convenio que, posteriormente, fue impugnado por uno de sus acreedores mediante una demanda incidental de oposición a la aprobación del convenio. El acreedor demandante ostentaba un crédito con la clasificación de contingente y, con anterioridad a la interposición de la demanda incidental, había sido declarado en concurso de acreedores y sus facultades de disposición sobre su patrimonio habían quedado suspendidas.

Los artículos 120 y 121 del *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal ("TRLC")*, regulan la legitimación de las sociedades en situación de concurso de acreedores para el ejercicio de determinadas acciones, en interés del concurso. Con carácter general, en caso de suspensión de facultades, está legitimada para presentar demandas y recursos en interés del concurso la administración concursal ("**AC**").

Bajo el régimen de suspensión, la ley establece que la administración concursal sustituirá al deudor en los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la declaración del concurso, **a excepción de aquellos en los que se ejerciten acciones civiles de índole personal**. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que **la oposición al convenio de acreedores no es una acción de índole personal**, por lo que la AC sería la única legitimada para interponer la demanda.

En este supuesto, tanto en primera como en segunda instancia, se desestimaron las pretensiones del demandante –en concurso de acreedores– al considerar que no tenía capacidad ni legitimación para demandar y recurrir puesto que: (i) en primer lugar, no disponía de capacidad dado que **se encontraba en régimen de suspensión de facultades con carácter previo a la presentación de la demanda**, por lo que, en virtud de lo establecido por el artículo 120 del TRLC, correspondía, en su caso, a la administración concursal formular la demanda; (ii) además, no disponía de legitimación suficiente al ser titular de un crédito contingente, que lo inhabilitaba para ser tenido en cuenta en el cómputo de las mayorías para la aprobación del convenio.

La Sala recuerda que hubiera sido cuestión distinta si, al momento de acordarse la suspensión de facultades del deudor, la AC no se hubiera personado en el procedimiento que se encontraba ya en trámite pues, de ser así, la AC hubiera cometido una dejación de funciones. En tal caso, no se hubiera hecho efectivo el régimen de suspensión y el deudor continuaría, de facto, en régimen de intervención, lo que le permitiría mantener su representación separada siempre que garantice mediante un tercero que los gastos del procedimiento no afectarán a la masa activa del concurso.

Septiembre de 2022

Como conclusión, y dado que en este caso **el demandante ya se encontraba en situación de concurso y en suspensión de facultades** al momento de interponer la demanda, la Sala determina que **la única legitimada para interponer la demanda es la AC.**

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

José María Elías de Tejada
jeliasdetejada@deloitte.es

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.